RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., mayo doce (12) de dos mil veintiuno (2021).

Referencia. 11001 3103 022 2021 00160 00ok

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 y 468 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes del Decreto 806 de 2020 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibìdem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real en contra de **ZEUDY VICTORIA LOZANO ANDRADE** para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

Pagaré No. 66.998.096**.**

1. 516745.4290 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de $144.099.061,91, por concepto de saldo de capital contenido en el pagaré, además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de presentación de la demanda, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. 11501.2180 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de $3.207.217, por concepto de cuotas vencidas (15/06/2020 a 15/04/2021), además de sus respectivos intereses en mora causados desde la fecha de exigibilidad de cada una de ellas, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

3. 29118.0360 UVR convertidas según su equivalencia en pesos a la fecha de presentación de la demanda la suma de $8.119.823,48, por concepto de intereses de plazo sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el párrafo que antecede.

4. La suma de $ 1.361.540,96, por concepto de primas de seguro sobre el capital de las cuotas en mora citadas en el numeral tres.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los articulo 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el embargo y posterior secuestro del bien hipotecado como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, el distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 180-33025**.** Ofíciese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que "se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real" (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Por Secretaría ofíciese a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **LEIDY ANDREA GODOY MURCIA** como apoderado(a) del ejecutante, en los términos y para los fines del poder que le fue concedido.

NOTIFÍQUESE

JUZGADO 22 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado No. 51 de mayo 13 de **2021** en la Secretaría a las 8.00 am

CLARA PAULINA CORTES GARCÍA
Secretaria

JUEZ - JUZGADO DE BOGOTA, D.C.-BOGOTÁ, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
01b8b3fb651819695236ebf14b1dd5f98745e4230637a5df951e45e6459f74b1
Documento generado en 12/05/2021 01:16:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica